

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Auto

“Por el Cual se Impone una Medida Preventiva”

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-2028 del 29 de octubre de 2018 y 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-165128-0008-2018, donde personal de la Corporación suscribió ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0129131 del 17 de mayo de 2018, e informes técnicos N° 400-08-020-011378-2018 del 16 de julio de 2018 consistente en:

“...La policía realizó levantamiento e incautación del material forestal para ponerlo a disposición de CORPOURABA, al mismo tiempo indagaron en el barrio sobre la procedencia y el posible responsable, peor no se encontró quien pudiera dar razón del posible propietario. posteriormente la madera fue llevada a la estación de policía de turbo tras la imposibilidad de ser transportada al lugar dispuesto por CORPOURABA previamente. El día 22 de junio el material fue trasladado de instalaciones de la policía de Turbo hasta el aserrío MADERAS F.C. en Chigorodó, quedando como secuestre depositario de los productos, el señor FRANCISCO CASTAÑO.”

Una vez realizado la evaluación del material forestal se encontró que correspondía en cantidad, volumen y especies como se muestra a continuación:

Nombre común	Nombre científico	Presentación	Cantidad	Volumen brutos m³	Valor \$
Mangle	(<i>Rhizophora mangle</i> L.)	Varas	174	3,59	\$435.000
total			174	3,59	\$435.000

El estado de los productos forestales decomisados preventivamente es bueno, ya que no se observó presencia de hongos o enfermedades, la presentación es en varas que tienen largos que oscilan entre 2,5 y 3,5 metros, con variaciones en el

"Por el Cual se Impone una Medida Preventiva"

ancho y la altura, se estima que el valor comercial de la madera decomisada es de \$435.000, este valor se tomó del precio manejado en la región para estas especies.

Se diligencio acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129131. Los productos maderables decomisados fueron dejados en bodegas de Maderas F.C ubicadas en el municipio de Chigorodó.

*Las especies forestales Mangle (*Rhizophora mangle* L.) es una especie vedada bajo la resolución 0763395B/1995 y de acuerdo con 007/2008 de CORPOURABA, no obstante, se podrá hacer aprovechamientos únicamente en la UAF Cativo Manglar bajo PMF colectivo, pero de acuerdo a base de datos de aprovechamientos forestales en la actualidad no hay vigente ningún tipo de autorización de aprovechamiento para esta especie.*

FUNDAMENTO NORMATIVO.

Artículo 328. *Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.* El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, Subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 8 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 13 de la precitada Ley establece. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a

Auto

3

"Por el Cual se Impone una Medida Preventiva"

establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a aplicarla mediante acto administrativo motivado.

Artículo 32 "*Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar*".

Artículo 36 "*Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

...

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

...

Parágrafo. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor*".

Es importante resaltar que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En ese sentido, se citan las siguientes disposiciones:

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De acuerdo con el análisis expuesto, se procederá a imponer la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA de la especie *Mangle (Rhizophora mangle L.)*, en cantidad de 174 varas en bruto, toda vez que este material forestal no se encontraba amparado por autorización de aprovechamiento forestal para esta especie en particular.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO. IMPONER medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de la especie *Mangle (Rhizophora mangle L.)*, en cantidad de 174 varas en bruto, toda vez que este material forestal no se encontraba amparado por autorización de aprovechamiento forestal para esta especie en particular.

"Por el Cual se Impone una Medida Preventiva"

Parágrafo segundo. Los costos que se incurran con ocasión de la medida preventiva, tales como transporte, almacenamiento, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.

Parágrafo tercero. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo cuarto. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo.

TERCERO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJAN
Jefe de Oficina Jurídica

PROYECTÓ	FECHA	REVISÓ
Kendy Juliana Mena. <i>Kendy</i>	21/02/2019	Juliana Ospina Lujan.

Expediente200-165128-0008-2019